

DECRETO 103/19***Buenos Aires, 30 de diciembre de 2019****B.O.: 31/12/19****Vigencia: 1/1/20****Impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono. Productos gravados. Monto fijo del impuesto. Ley 23.966****(I). Impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito o importación. Incrementos. Efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1/2/20, inclusive. Dtos. 607/19 y 798/19. Su modificación.***(*) Nueva numeración a partir del 10/12/19.*

VISTO: el Expte. EX-2019-113818713-APN-DGD#MPYT, el Cap. I del Tít. III de la Ley 23.966, t.o. en 1998 y sus modificaciones y los Dtos. 501, del 31 de mayo de 2018; 607, del 30 de agosto de 2019; 753, del 1 de noviembre de 2019, y 798, del 28 de noviembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que en el primer párrafo del art. 4 del Cap. I del Tít. III de la Ley 23.966, t.o. en 1998 y sus modificaciones, se establecieron montos fijos en pesos por unidades de medida para determinar el impuesto sobre los combustibles líquidos.

Que en ese mismo artículo se previó que los referidos montos fijos se actualicen por trimestre calendario sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), organismo desconcentrado en la órbita del Ministerio de Economía, considerando las variaciones acumuladas de ese índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

Que, asimismo, en el inc. d) del primer párrafo del art. 7 del mencionado Tít. III se estableció, en lo que aquí interesa, que para el gasoil corresponderá un monto fijo del impuesto sobre los combustibles líquidos de pesos dos con doscientos cuarenta y seis milésimos (\$ 2,246) por litro, cuando se destine al consumo en el área de influencia de la República Argentina conformada por las provincias del Neuquén, de La Pampa, de Río Negro, del Chubut, de Santa Cruz, de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires y el Departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza.

Que en el art. 7 del anexo del Dto. 501/18 se dispuso que la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, actualizará los montos del impuesto establecidos en el primer párrafo del art. 4 y en el inc. d) del primer párrafo del art. 7, ambos del Cap. I del Tít. III de la Ley 23.966, t.o. en 1998 y sus modificaciones, en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, considerando, en cada caso, la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) correspondiente al trimestre calendario que finalice el mes inmediato anterior al de la actualización que se efectúe.

Que en el mencionado art. 7 se estableció, asimismo, que los montos actualizados del modo antes descripto surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen desde el primer día del segundo mes inmediato siguiente a aquél en que se efectúe la actualización, inclusive.

Que a través del dictado del Dto. 607/19 y sus modificatorios 753/19 y 798/19 se difirieron los efectos del incremento en los montos del impuesto sobre los combustibles líquidos previstos en el primer párrafo del art. 4 y en el inc. d) del primer párrafo del art. 7, ambos del Cap. I del Tít. III de la referida Ley 23.966, t.o. en 1998 y sus modificaciones, originado en la actualización realizada en el mes de julio de 2019, para la nafta y el gasoil.

Que, conforme con los referidos decretos, el incremento en cuestión tendría efectos en su totalidad para los hechos imponible que se perfeccionen desde el 1 de enero de 2020, inclusive.

Que a partir de la misma fecha también aplicaría el incremento en los montos del impuesto sobre los combustibles líquidos derivado de la actualización realizada en el mes de octubre de 2019, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7 del anexo del Dto. 501/18 y en el art. 3 del Dto. 798/19.

Que, en virtud de las circunstancias coyunturales, el Honorable Congreso de la Nación ha sancionado la Ley 27.541, denominada Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

Que tales cuestiones exigen también la estabilización de los precios de los combustibles comprendidos en los mencionados decretos, para lo que se hace necesario diferir el impacto que podría derivarse de las actualizaciones de los montos del impuesto sobre los combustibles líquidos antes mencionadas.

Que los Servicios Jurídicos competentes han tomado la intervención que les corresponde.